REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ELIAS ASPRILLA RENTERIA
C.C. 1.077.623.376
MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA
C.C. 26.297.471
Radicado No. 76001311000820240202 00
Auto Interlocutorio No. 761

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada por **ELIAS ASPRILLA RENTERIA y MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA,** observa el juzgado que esta presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- No hay claridad respecto a la fecha a partir de la cual rige el Acuerdo respecto a los menores hijos, plasmado en el Poder y la Demanda, ya que se indica que el mismo regiría a partir de diciembre de 2023, y la aceptación vía correo electrónico de los cónyuges del Poder tiene fecha 08 de marzo de 2024,(archivo 3 página 6). En consecuencia, debe aclarar, si la cuota alimentaria se viene pagando desde diciembre de 2023 y debe continuar en iguales condiciones. Igual aclaración debe efectuar respecto al pago de lo relacionado a la educación y el ejercicio de la custodia en fechas especiales.

- En el acápite de notificaciones no se indica la localidad del domicilio de los cónyuges, ni la dirección física de residencia del cónyuge Elías Asprilla Rentería, (art. 82-10 C.G.P).

Por la anterior circunstancia, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Paco

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef237422f47ca57e2a175894d0e64b8becb324e5b91c3ec9ffd04d69f8af5df3**

Documento generado en 10/05/2024 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica